Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Manizales, diez de marzo de dos mil veintitrés.

En APELACIÓN de la sentencia proferida el 26 de enero del año en curso, interpuesta tanto por la parte demandante como por la demandada, ha arribado a esta superioridad, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, proceso de responsabilidad civil contractual, promovido por la Electrificadora del Caribe S.A. – Electricaribe, hoy en liquidación, en contra de Vega Energy S.A.S; con demanda de reconvención; trámite en el que se llamó en garantía a Pérez Vengal Carlos, SRG Civil Eléctrico Comunicaciones e Inversiones S.A.S., Soluciones Integrales de Servicios y Proyecto Sispro S.A.S., Servicios Técnicos y Gestión Administrativa SERTGAD Ltda, Promotora El Campín S.A., N & S Construcciones S.A.S., Jiwika Ltda, Ingeniería de Servicios del Norte Insernorte S.A.S., Ingeniería y Líneas Linci S.A.S., Ingeniería y Consultoría de la Costa ICC S.A., H & B Ingeniería S.A.S., FSCR Ingeniería S.A.S., Electroredes Ltda, Cipriano José Jánica de La Torre y Deltec S.A.

Efectuada la revisión preliminar del expediente contentivo de la referencia, no se evidencian irregularidades o vicios de nulidad que debieran remediarse de acuerdo con la preceptiva del artículo 325 del C. General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE EL RECURSO.**

Ahora, teniendo de presente la solicitud realizada por la apoderada de la empresa demandante[1], impera indicar que el efecto concedido a la alzada, esto es, el suspensivo, no será alterado, en virtud a que la contraparte también rebatió el fallo de primer grado, merced a lo establecido en el inciso primero del artículo 323 del C. G. del Proceso.

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. de su realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **SE ADVIERTE** que en adelante las partes no podrán alegar ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así mismo, mediante la Ley 2213 de 2022 se convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, que a su vez dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso. En la citada Ley se estableció en su artículo 12, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; allí, se precisó que la sentencia se proferirá por

[1] Cfr, archivo 28MemorialReparosConcretosElectricaribe, C03PrincipalTomoTres, C01PrimeraInstancia.

escrito, previa sustentación y traslado, sustanciados de idéntica forma.

En tal virtud, ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, las partes apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Asimismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se les recuerda a las partes recurrentes el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 de la citada Ley. De cumplirse con ello, la contraparte e intervinientes no recurrentes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que "[s]e prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a surtir el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley en mención.

Cumple poner de presente que se aplicará y regirá el trámite de la alzada conforme a la Ley 2213 de 2022, normativa vigente para la admisión del recurso de alzada.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Esta providencia, y las demás en el proceso se notificarán por la Secretaría de la Sala por estado.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd658e4475b5162a389162cff705165e8529ca13ce2282c53618bd35cbb710c9**

Documento generado en 10/03/2023 09:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica